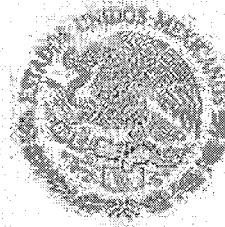
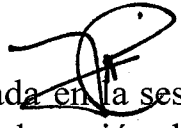


SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



- I. **Área de quien clasifica:** Delegación Federal de la SEMARNAT en Chiapas.
- II. **Identificación del documento:** Versión Pública de la recepción evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular Modalidad A: no incluye actividad altamente riesgosa, con número de bitácora: 07/MP-0450/02/18.
- III. **Partes clasificadas:** Partes correspondientes domicilio; nombre, teléfono, OCR de credencial de elector y firma de terceros, páginas que la conforman: Páginas 1 Y 8.
- IV. **Fundamento Legal:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular:** Antonio Lorenzo Guzmán
- VI. **Fecha:** Versión pública aprobada  en la sesión celebrada el 10 de julio de 2018; número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el NO. RESOLUCION 74/2018/SIPOT.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



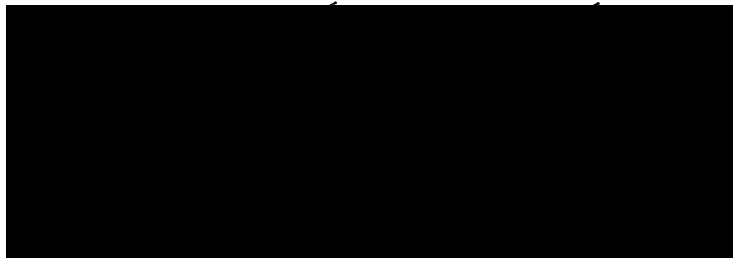
DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2112/2018
EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.MIAP/2018

ACUSE

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 12 de marzo de 2018

HELIMAZ, S.A. DE C.V.



Visto para resolver el escrito sin fecha, recibido por esta Delegación Federal el 23 de febrero de 2018, mediante el cual **Helimaz, S.A. de C.V.**, en lo sucesivo la **Promovente**, a través del  en su carácter de Administrador Único, solicitó la Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) para el **Proyecto** denominado "**Rehabilitación, mantenimiento y operación de helipuerto "Helimaz", carretera Puerto Madero Km. 21, Tapachula, Chiapas**", en lo sucesivo el **Proyecto**, ubicado en el municipio de Tapachula, Chiapas, mismo que quedó registrado con la clave de proyecto **07CH2018HD009** y Número de Bitácora **07/MP-0450/02/18**, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 23 de febrero de 2018, la **Promovente** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular del **Proyecto**, registrado en el Sistema Nacional de Trámites (**SINAT**) con el No. de bitácora: **07/MP-0450/02/18** y clave de Proyecto **07CH2018HD009**.

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2018, recibido en esta Delegación Federal el 27 del mismo mes y año, la **Promovente** presentó la publicación del extracto del **Proyecto** en comento, el cual fue divulgado en un periódico local y no de amplia circulación en el Estado, como lo señala el Artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), dicha publicación fue realizada en el periódico "El Orbe", página 19, sección policiaca, de fecha 25 de febrero de 2018, para el procedimiento de Consulta Pública.

TERCERO.- El 01 de marzo de 2018, la **Semarnat** publicó a través de la Separata Número DGIRA/08/18 de su Gaceta Ecológica No. 08 y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de

"Rehabilitación, mantenimiento y operación de helipuerto "Helimaz", carretera Puerto Madero Km. 21, Tapachula, Chiapas"

Helimaz, S.A. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2018HD009

Página 1 de 8

No. de Bitácora: 07/MP-0450/02/18



OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/**2112**/2018
EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.MIAP/2018

Evaluación en Impacto Ambiental (**PEIA**) durante el período comprendido del 22 al 28 de febrero de 2018, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó la **Promovente**.

CUARTO.- Que el 09 de marzo de 2018, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la **LGEEPA**, esta Delegación Federal integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Unidad de Gestión Ambiental de esta Delegación Federal sita en 5ª. Poniente Norte número 1207 Colonia Barrio Niño de Atocha, código postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- GENERALES.- Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** relativa a las obras y actividades del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 16 párrafo primero, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 4, 5 fracciones II y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracción I, 30 primer y segundo párrafo, 34 párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la **LGEEPA**; artículos 2, 3 fracción XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 primer párrafo inciso B), 9 primer párrafo; 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 27, 28, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 59 y 61 del **REIA**; artículos 14, 18, 26 y 32 bis, fracciones I, III y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 2, 3 fracción XV, 16 fracción X, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 38, 39 párrafos segundo y tercero, 40 fracción IX, 67, 68 y 69 del Reglamento Interior de la Semarnat.

SEGUNDO.- INTEGRACIÓN.- Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **Proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando Cuarto del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del **PEIA**, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la **LGEEPA**, 38 y 40 párrafo primero de su **REIA**. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental referente al **Proyecto**.

TERCERO.- ANALISIS TÉCNICO – JURÍDICO.- Que al revisar cada uno de los capítulos que integra la **MIA-P**, esta Delegación Federal determina lo referido a continuación:

1. De conformidad con el Artículo 28 de la **LGEEPA** que a la letra dice “La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones



“Rehabilitación, mantenimiento y operación de helipuerto “Helimaz”, carretera Puerto Madero Km. 21, Tapachula, Chiapas”

Helimaz, S.A. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2018HD009

Página 2 de 8

No. de Bitácora: 07/MP-0450/02/18

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2112/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.MIAP/2018

aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, **requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental** de la Secretaría”, y el Artículo 5 inciso B) del REIA que a la letra dice “**Construcción de** carreteras, autopistas, puentes o túneles federales vehiculares o ferroviarios; puertos, vías férreas, aeropuertos, **helipuertos**, aeródromos e infraestructura mayor para telecomunicaciones **que afecten áreas naturales protegidas o con vegetación forestal, selvas, vegetación de zonas áridas, ecosistemas costeros o de humedales y cuerpos de agua nacionales**”, esta Delegación Federal le comunica al **Promoviente** que las obras que pretende realizar son de competencia Federal, sin embargo por sus características no requiere ingresar al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA) a través de una Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin actividad altamente riesgosa, toda vez que el **Proyecto** no se trata de una obra nueva, tampoco se ubica dentro de ninguna Área Natural Protegida (ANP) de competencia Federal, el uso de suelo y vegetación corresponde a agrícola conforme a la Carta de Uso de Suelo y Vegetación serie V del INEGI, por lo que no requiere un Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF), y tampoco se encuentra ubicada en humedales o cuerpos de agua nacionales.

2. De acuerdo con lo señalado en el Considerando Primero Generales de la presente resolución, el **Proyecto** es de competencia federal por tratarse de la realización de obras y actividades contempladas en la **LGEEPA**, artículo 28 fracción I, obras hidráulicas, **vías generales de comunicación**, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos; y del REIA artículo 5 inciso B) **Construcción de** carreteras, autopistas, puentes o túneles federales vehiculares o ferroviarios; puertos, vías férreas, aeropuertos, **helipuertos**, aeródromos e infraestructura mayor para telecomunicaciones **que afecten áreas naturales protegidas o con vegetación forestal, selvas, vegetación de zonas áridas, ecosistemas costeros o de humedales y cuerpos de agua nacionales**, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

3. En la **LGEEPA** se establece lo siguiente:

- a) En su artículo 28 primer párrafo que “La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente”.

“Rehabilitación, mantenimiento y operación de helipuerto “Helimaz”, carretera Puerto Madero Km. 21, Tapachula, Chiapas”

Helimaz, S.A. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2018HD009

Página 3 de 8

No. de Bitácora: 07/MP-0450/02/18

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2112/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.MIAP/2018

4. En el **Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA)**, se establece lo siguiente:

- a) En su Artículo 5 inciso B) que la *“Construcción de carreteras, autopistas, puentes o túneles federales vehiculares o ferroviarios; puertos, vías férreas, aeropuertos, helipuertos, aeródromos e infraestructura mayor para telecomunicaciones que afecten áreas naturales protegidas o con vegetación forestal, selvas, vegetación de zonas áridas, ecosistemas costeros o de humedales y cuerpos de agua nacionales”*.

Tomando en cuenta lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 4 párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; primer párrafo del Artículo 16, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que se citan a continuación: **artículo 4** que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5, fracción II** el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos de ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; **la fracción II y IV del artículo 15** establece que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique, en la **fracción XI** que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico, de acuerdo con lo dispuesto por la **fracción XII** que señala que toda persona tiene derecho a disfrutar un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, y que las autoridades tomarán medidas para garantizar ese derecho, a lo establecido en el **primer párrafo del artículo 28** que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables; la **fracción I**, menciona que, obras hidráulicas, **vías generales de comunicación**, oleoductos, gasoductos, carboductos y

“Rehabilitación, mantenimiento y operación de helipuerto “Helimaz”, carretera Puerto Madero Km. 21, Tapachula, Chiapas”

Helimaz, S.A. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2018HD009

Página 4 de 8

No. de Bitácora: 07/MP-0450/02/18

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2112/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.245.711.1.MIAP/2018

poliductos; requieren previamente de la autorización en Materia de Impacto Ambiental; en el **primer párrafo del artículo 30** que señala que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de la **LGEEPA**, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, en el **primer párrafo del artículo 35** que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el **segundo párrafo del artículo 35** que dispone que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de la **LGEEPA**, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables, en la **fracción III del mismo artículo** que señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en este caso negar la autorización solicitada de la obra o actividad, en el **último párrafo del mismo artículo** que dispone que **la resolución que emita la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate**; en el **segundo párrafo del Artículo 35 BIS** que dispone que se podrá solicitar aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento. En ningún caso la suspensión podrá exceder el plazo de sesenta días, contados a partir de que ésta sea declarada por la Secretaría, y siempre y cuando le sea entregada la información requerida; de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: **artículo 2** que establece que la aplicación de este reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las **fracciones XII, XIII, XIV y XVII del artículo 3**, a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**, como daño ambiental, ley, medidas de prevención y mitigación, reglamento y secretaria; en la **fracción I del artículo 4** que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento y la **fracción VII** que generaliza las competencias de la Secretaría; **artículo 5 inciso B)** que señala que **Construcción de** carreteras, autopistas, puentes o túneles federales vehiculares o ferroviarios; puertos, vías férreas, aeropuertos, **helipuertos**, aeródromos e infraestructura mayor para telecomunicaciones **que afecten áreas naturales**

"Rehabilitación, mantenimiento y operación de helipuerto "Helimaz", carretera Puerto Madero Km. 21, Tapachula, Chiapas"

Helimaz, S.A. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2018HD009

Página 5 de 8

No. de Bitácora: 07/MP-0450/02/18

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2112/2018
EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.MIAP/2018

protegidas o con vegetación forestal, selvas, vegetación de zonas áridas, ecosistemas costeros o de humedales y cuerpos de agua nacionales; requieren de la evaluación en materia de impacto ambiental; en el primer párrafo del **artículo 9** que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización y el **último párrafo del artículo 11** que señala que en los demás casos, la manifestación deberá presentarse en la modalidad particular; **artículo 12** que señala el contenido de la información de las manifestaciones de impacto ambiental, en su modalidad particular, **artículo 17** que señala los requisitos que debe cumplir la **Promovente** para solicitar la autorización de una manifestación de impacto ambiental en la materia, **artículo 21** que establece un plazo no mayor a diez días para integrar el expediente, **artículo 22**, que señala que la Secretaría podrá solicitar a la **Promovente** ampliaciones al contenido de la misma contados a partir de que reciba la solicitud; **artículo 24** que señala que la Secretaría podrá consultar a grupos de expertos cuando por la complejidad o especialidad de las circunstancias de ejecución y desarrollo se estime que sus opiniones pueden proveer de mejores elementos para la formulación de la resolución correspondiente; y remitirá una copia de las opiniones recibidas al **Promovente** para que éste, durante el procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga; **artículo 27** que señala que cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación, la **Promovente** deberá hacerlas de conocimiento de la Secretaría, en los **artículos 44, 45 fracción III, 46, 47, 48, 49 y 50**, mediante los cuales se establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **Promovente** y en el **artículo 14** de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal el cual señala que al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo y otras disposiciones legales, así como en su **artículo 18** que dispone que en el Reglamento interior de cada una de la Secretarías de Estado, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus Unidades Administrativas, **artículo 26** que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y **artículo 32 bis** que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su **fracción XI**, la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; el **artículo 2** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que señala que esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma, la **fracción X del artículo 16** que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se

"Rehabilitación, mantenimiento y operación de helipuerto "Helimaz", carretera Puerto Madero Km. 21, Tapachula, Chiapas"

Helimaz, S.A. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2018HD009

Página 6 de 8

No. de Bitácora: 07/MP-0450/02/18



OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2112/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.MIAP/2018

refiere a la evaluación del impacto ambiental del **Proyecto**; del **artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que establece y define que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas, contará con delegaciones federales en las entidades federativas con la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde o con la que se determine mediante acuerdo del Secretario que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, así como con las coordinaciones regionales que se constituyan con la circunscripción territorial que señale el acuerdo correspondiente; **artículo 39 segundo párrafo** que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán la representación de la Secretaría para desempeñar las funciones que directamente les encomienda el Secretario, respecto de su ámbito territorial de competencia; **párrafo tercero** establece los delegados federales y coordinadores regionales tendrán respecto de la unidad administrativa a su cargo las facultades que se señalan en el **artículo 19** de este reglamento; en el **artículo 40 fracción IX, inciso c) del mismo Reglamento** que establece que esta Delegación Federal tiene la atribución de otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría en las materias de informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto a obras y actividades públicas y privadas.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal de la **Semarnat** en Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Que **no es procedente** la solicitud de autorización de la MJA-P sin actividad altamente riesgosa del **Proyecto** denominado **“Rehabilitación, mantenimiento y operación de helipuerto “Helimaz”, carretera Puerto Madero Km. 21, Tapachula, Chiapas”**, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el **Artículo 28 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), el **Artículo 5 inciso B)** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**REIA**), y lo analizado en el Considerando Tercero del presente oficio, ya que su **Proyecto** no requiere ingresar al Procedimiento de Evaluación de Impacto ambiental, en términos de lo dispuesto en los **Artículos 11 fracción I, 57 fracción I y 59** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**) de aplicación supletoria a los asuntos de carácter federal.

“Rehabilitación, mantenimiento y operación de helipuerto “Helimaz”, carretera Puerto Madero Km. 21, Tapachula, Chiapas”

Helimaz, S.A. de C.V.

Clave del Proyecto: 07CH2018HD009

Página 7 de 8

No. de Bitácora: 07/MP-0450/02/18

OFICIO NUM: 127DF/SGPA/UGA/DIRA/2112/2018

EXPEDIENTE NUM: 127.24S.711.1.MIAP/2018

SEGUNDO.- Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), de aplicación supletoria a la **LGEEPA** que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.

TERCERO.- Notifíquese el presente a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones que le confieren tanto la **LGEEPA**, así como el **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, sea la que se encargue de dictar sanciones y/o medidas que resulten procedentes, en relación con el **Proyecto**.

CUARTO.- Se hace del conocimiento a la **Promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **REIA** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el Artículo 176 de la **LGEEPA** y Artículo 3 fracción XV de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

QUINTO.- Notificar a **Helimaz, S.A. de C.V.**, a través del [REDACTED] en su carácter de Administrador Único, en el domicilio indicado para tal efecto, de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos en los artículos 35 y 36 de la **LFPA**.

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
DELEGADO FEDERAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
CHIAPAS

AMADO RÍOS VALDEZ

C.c.p. Lic. José Ever Espinosa Chirino.- Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.-
Para su conocimiento.-Ciudad.
Expediente.

ARV / RTR / GECG / ndm